Santiago, seis de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual tramitado ante el Primer Juzgado Civil de Valdivia, bajo el rol C-1220-2024, caratulado “Bárbara Eliana Godoy Torres y otros con Maira Amira Figueroa Espinoza y otro”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de esa ciudad que confirmó el fallo de primer grado que acogió la demanda y condenó a los demandados a pagar la suma de $40.000.000.- a título de daño moral.

Segundo: Que el recurrente de nulidad afirma que en la sentencia cuestionada se infringe lo dispuesto en los artículos 341, 342, 346 N° 3, 409, 425, 426 y 428 del Código de Procedimiento Civil, así como también los artículos 1698, 2314, 2329 y 2330 del Código Civil.

Explica que se otorgó valor probatorio al informe SIAT de Carabineros de Chile el que no fue ratificado por su autor y no acredita los hechos, sino que formula hipótesis técnicas, mientras que se desestimó el metaperitaje técnico acompañado por su parte que no fue objetado y por tanto debía considerarse plena prueba sobre la forma en qué ocurrió el accidente dado cuenta que este ocurrió por la invasión de la motocicleta a la berma y zona de aceleración del vehículo mayor, y que el conductor del Nissan intentó maniobrar para evitar la colisión. Señala que la preferencia arbitraria por el informe policial, en desmedro del metaperitaje técnico, infringe el deber de motivación racional y vulnera la igualdad ante la ley procesal, todo ello de conformidad al artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil y 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.

El recurrente alega también que se acreditó que la víctima conducía sin licencia, sin permiso de circulación, sin revisión técnica, sin seguro obligatorio y por la berma todo lo cual constituye una infracción a las leyes del tránsito y contribuyó causalmente al siniestro. Agrega que, por lo demás, no se estableció la relación causal entre su conducta y el daño, y se presumió su responsabilidad sin prueba suficiente para ello.

Tercero: Que, al contrastar lo decidido con el tenor del recurso, queda de manifiesto que las alegaciones del impugnante persiguen desvirtuar los supuestos fácticos fundamentales fijados por los sentenciadores, esto es, que el demandado Eduardo Jaramillo Carrasco fue formalizado por el delito de cuasidelito de homicidio del artículo 490 N° 1 en relación con 391 N° 2 del Código Penal en relación con los artículos 108 y 167 N° 2 y 3 de la Ley de Tránsito; que la madre de la demandante falleció el 5 de diciembre de 2023 en Valdivia a las 18:00 horas en

LPSHBPOHCMS

el accidente ocurrido por cuanto el conductor abandonó la vía de circulación desviándose hacia la berma del lado derecho impactando a la motocicleta que se encontraba ahí detenida.

Cuarto: Que en este sentido resulta pertinente recordar que solamente los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa y, efectuada correctamente dicha labor en atención al mérito de las probanzas aportadas, ellos resultan inamovibles conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza salvo que se haya denunciado de modo eficaz la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba que han permitido establecer los presupuestos fácticos que vienen asentados en el fallo, lo que no acontece en el caso de autos.

En nada modifica lo razonado la denuncia de infracción al artículo 1698 del Código Civil pues dicha disposición solo es una regla general de nuestro derecho positivo relacionada con la distribución de la carga probatoria, misma que no se aprecia infringida en autos. En tanto, el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil no es reguladora de la prueba pues únicamente enumera de los medios de prueba que contempla la legislación procesal civil. Tampoco se observa una vulneración en la forma de ponderar el informe SIAT y el denominado metaperitaje, pues ambos son documentos sin que se les haya negado el carácter y valor que les corresponde de acuerdo a su naturaleza. En este sentido, se equivoca el recurrente al plantear que el último de los nombrados debe ser ponderado conforme al artículo 425 del Código de Procedimiento Civil toda vez que el mismo no constituye un informe evacuado por un experto designado según el artículo 414 y siguientes del referido código.

Finalmente, la fuerza probatoria de las presunciones judiciales debe ser apreciada por los jueces de instancia, desde que su convicción debe fundamentarse en la gravedad, precisión y concordancia que del mérito de los antecedentes derive, escapando al control del Tribunal de Casación.

Quinto: Que, en lo que dice relación con la transgresión a los artículos 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil y la garantía constitucional, se observa que se sustenta en aspectos formales del proceso que son fundamentos del recurso de casación en la forma, esto es, ajeno al ámbito de la casación en el fondo, cuyo presupuesto cardinal es que la infracción invocada constituya un yerro de derecho que influya de forma sustancial en lo dispositivo del fallo.

Sexto: Que lo razonado lleva a concluir que el recurso de casación en el fondo no puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se **rechaza** el recurso de

LPSHBPOHCMS

casación en el fondo interpuesto el abogado Boris Orlando Bórquez Bórquez, en representación de la parte demandada, en contra de la sentencia de dos de octubre de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia.

Regístrese y devuélvase.

Rol Nº 45.035-2025.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Mario Carroza E., señora María Soledad Melo L., señor Jorge Zepeda A. (S), señora María Catepillán L. (S) y la Abogada integrante señora Leonor Etcheberry C.

No obstante, haber concurrido a la cuenta de admisibilidad y al acuerdo, no firma el Ministro señor Carroza, por estar con permiso.

MARIA SOLEDAD MELO LABRA
MINISTRA
Fecha: 06/01/2026 10:50:53

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO(S)
Fecha: 06/01/2026 10:50:54

MARIA CAROLINA UBERLINDA CATEPILLAN LOBOS
MINISTRO(S)
Fecha: 06/01/2026 10:55:30

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 06/01/2026 10:55:30

LPSHBPOHCMS

En Santiago, a seis de enero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

LPSHBPOHCMS